



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1208

Bogotá, D. C., martes, 10 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA PARCIAL AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para la conservación de los Humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2019

Señor

CARLOS CUENCA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Enmienda parcial al texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 054 de 2018 Cámara

Respetado señor Presidente:

En la ponencia de segundo debate del Proyecto de ley número 054 de 2018 Cámara, por medio del cual se dictan normas para la conservación de los Humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar y se dictan otras disposiciones, la cual se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 69 del miércoles, 13 de febrero de 2019, se acogen y plasman medidas que buscan garantizar la protección de los humedales de importancia internacional designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar en Colombia.

Sin embargo, como ponente, he considerado la necesidad urgente de **hacer una Enmienda parcial al texto propuesto** con base en los artículos 160 y 162 de la Ley 5ª de 1992 con el ánimo de fortalecer el proyecto se han hecho mesas técnicas en el Congreso

de la República con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en las cuales se establecieron cambios al proyecto, de lo anterior surgió un nuevo concepto de Minambiente con Radicado número 28859 de fecha 1º de octubre, es decir, que luego posterior a la radicación de la segunda ponencia, los cambios propuestos son: se mejora la redacción y se modifican los artículos 3º, 4º, 5º, 7º y 9º y adicionar los artículos 10 y 11. Para ello he tenido en cuenta los siguientes argumentos, los cuales pongo a su consideración en los siguientes términos:

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Asegurar la protección de los humedales Ramsar es proteger ecosistemas estratégicos que prestan servicios públicos, contribuyendo a la sostenibilidad ecológica y a la calidad de vida de los seres humanos, en especial quienes viven a las proximidades de los humedales. Resaltando la importancia de áreas consideradas no solo de interés nacional, sino internacional, como las incluidas en el convenio Ramsar.

La inclusión de un humedal en la lista representa el compromiso del Gobierno de adoptar las medidas necesarias para garantizar que se mantengan sus características ecológicas. La Convención incluye diversas medidas para responder a las amenazas para las características ecológicas de los sitios.

Colombia se comprometió con 4 obligaciones principales, dentro de las que se destaca la última: "(...) Debe apoyar activamente las políticas y regulaciones sobre conservación de los humedales, consultando con otras Partes la aplicación de las resoluciones de la Convención." Subrayado nuestro.

Para cumplir con este compromiso, en la Resolución VII.7 de la Convención Ramsar recomienda a los países miembros revisar y si es necesario modificar sus legislaciones internas, así

como las instituciones nacionales asociadas a la administración y conservación de los humedales, de tal forma que estas sean acordes a los propósitos de la convención.

De tal forma, que este proyecto de ley busca hacer frente a los compromisos convenidos por el Estado en la Convención Ramsar, protegiendo los ecosistemas considerados “áreas de especial importancia ecológica” para el país y el planeta, como los Humedales incluidos en la lista Ramsar. De esta manera asegurar la conservación de las funciones ecológicas que estos proveen, y los servicios ecosistémicos y sociales que prestan, vitales para la vida de los seres humanos. Recalcando su gran importancia en la regulación de ciclos hídricos, prevención de desastres (Inundaciones), reservas de agua dulce, captación de CO₂, diversidad de especies endémicas de fauna y flora, agricultura, pesca; entre otras razones ecológicas y sociales ya mencionadas.

En este sentido los cambios en el proyecto atienden a la necesidad de fortalecer la estructura del proyecto de ley, incluyendo las observaciones del Ministerio de Ambiente y de los demás actores interesados en el desarrollo del proyecto, las cuales se han venido sosteniendo de manera constante con el propósito único de fortalecer esta iniciativa.

En lo referente al artículo 3°, que trata de las prohibiciones, eliminar la expresión “y demás actividades que afecten o disminuyen el espejo de agua a través de su relleno”. Toda vez que es redundante teniendo en cuenta que está explicado en el párrafo.

De otro lado, para el artículo 4° que trata de las restricciones, se decide mejorar la redacción, especificando el índice de construcción autorizado para que sea más claro lo que se puede y no hacer al interior de los humedales. Así mismo, se establece que las autoridades ambientales en el marco del otorgamiento de una autorización ambiental, para el uso de los recursos naturales o el desarrollo de proyectos, obras o actividades, impondrán esta restricción.

Adicionalmente, y con el propósito de actuar de manera preventiva frente a las problemáticas ambientales de estas áreas estratégicas, el artículo 5°, implementa los planes de manejo ambiental, en el cual se mejora la redacción, y se agregaron dos párrafos explicativos.

En el artículo 7°, se esclarece el alcance del régimen de transición. En el artículo 9° referentes a la financiación, se hace un alcance en el cual se destina un porcentaje de no menos del 5% de la contribución parafiscal para la promoción de turismo serán transferidos para la vigilancia y control de los humedales Ramsar.

Por último, se adiciona el artículo 10 referente a la destinación del impuesto con destino al turismo como inversión social. Así mismo, se agrega el artículo 11, que establece que los humedales Ramsar son determinantes ambientales.

Es necesario mencionar que los principios de consecutividad, unidad de materia e identidad

flexible, predicables en el trámite de las leyes, se cumplen a cabalidad en el proceso surtido con el presente proyecto de ley. Sobre la consecutividad, hay que resaltar que se propende por proteger los humedales Ramsar y en consecuencia se establecen prohibiciones y restricciones al interior de los humedales haciendo énfasis en la conservación de estos ecosistemas, donde se desarrolló el objeto de las discusiones a lo largo del primer debate. Sobre la unidad de materia, es claro que el presente proyecto guarda una coherencia lógica entre el título y su contenido, de la misma forma que ocurre con las disposiciones normativas entre sí. Respecto a la identidad flexible, encontramos que durante el trámite legislativo se ha conservado el mismo objeto de regulación, incluyendo las modificaciones introducidas, que han estado orientadas únicamente a enriquecer el proyecto y mejorar su alcance.

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los integrantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 054 de 2018 Cámara, *por medio del cual se dictan normas para la conservación de los Humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar y se dictan otras disposiciones* **teniendo en cuenta esta enmienda parcial al texto propuesto.**

Cordialmente,

Cordialmente,



Cesar Ortiz Zorro
Representante a la Cámara
Alianza Verde

ENMIENDA PARCIAL AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para la conservación de los Humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 3°. *Prohibiciones.* En los humedales de importancia internacional está prohibida la realización de las actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, la construcción de refinerías de hidrocarburos y las actividades agropecuarias de alto impacto y las actividades o proyectos de infraestructura lineal que conlleven la conformación de diques o terraplenes que interrumpan el intercambio hídrico entre los

diferentes hidrosistemas o el depósito de residuos de construcción y demolición que afecte el espejo de agua.

Parágrafo 1°. Para definir las actividades agropecuarias de alto impacto en Humedales de importancia internacional designados dentro de la lista de importancia internacional Ramsar, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, crearán los lineamientos y directrices en un término de diez (10) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Restricciones*. En los humedales de importancia internacional designados dentro de la lista de importancia internacional Ramsar, se restringirán las actividades de construcción que implique un índice de construcción no mayor al 2% del área autorizada de construcción, que ponga en riesgo la funcionalidad, atributos y capacidad de residencia del ecosistema.

Las autoridades ambientales en el marco del otorgamiento de una autorización ambiental, para el uso de los recursos naturales o el desarrollo de proyectos, obras o actividades, impondrán esta restricción.

Artículo 5°. *Plan de Manejo Ambiental*. Las autoridades ambientales competentes deberán formular e implementar un plan de manejo ambiental, la zonificación y el régimen de usos al interior de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional Ramsar debidamente declarados.

Parágrafo 1°. *Zonificación y régimen de usos*. Las autoridades ambientales competentes deberán adelantar las actividades de zonificación con el fin de optimizar su utilización de acuerdo con sus condiciones naturales y socioeconómicas específicas, estableciendo objetivos de conservación y el régimen de usos deberá definir las actividades permitidas que aseguren la preservación y recuperación de su biodiversidad y su oferta hídrica; los servicios ecosistémicos que suministran y las acciones de mitigación de las afectaciones que atenten contra su funcionalidad.

Así mismo, deberán establecer áreas y actividades para la recuperación, rehabilitación y/o restauración frente a la contaminación, así como acciones de mitigación y adaptación frente al cambio climático, acciones de control y prevención sobre las especies invasoras, trasplante de especies, la deforestación, y otros factores que atenten contra su equilibrio.

Parágrafo 2°. *Adopción del Plan de Manejo*. El Plan de Manejo elaborado con base en la guía técnica establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será adoptado por la respectiva autoridad ambiental competente.

Parágrafo 3°. *Ecosistemas Comunes*. Cuando el humedal se encuentre ubicado en jurisdicción de más de una autoridad ambiental, estas trabajarán coordinadamente, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 y las normas que lo desarrollen o modifiquen.

Parágrafo 4°. *Plazo*. Las autoridades Ambientales Competentes deberán formular y adoptar los planes de manejo ambiental dentro de los doce (12) meses siguientes a su designación como humedal de importancia internacional Ramsar. Para los ya designados este plazo regirá a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. *Régimen de transición*. Los planes de manejo ambiental de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional Ramsar debidamente declarados deberán ser actualizados con las disposiciones aquí presentadas, en un término no superior a dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 9°. *Destinación de un porcentaje de la contribución parafiscal para la promoción del turismo*. Adiciónese un parágrafo al artículo 2° de la Ley 1101 de 2006:

Parágrafo. Se establece que no menos del 5% de los recaudos de la contribución parafiscal para la promoción del turismo serán transferidos a las autoridades ambientales competentes con jurisdicción en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional Ramsar debidamente declarados para la respectiva zonificación, vigilancia y control de los planes de manejo ambiental.

Artículo 10. *Destinación del impuesto con destino al turismo como inversión social*. Adiciónese un parágrafo al artículo 4° de la Ley 1101 de 2006:


Parágrafo. Se establece que no menos del 5% del recaudo del impuesto nacional con destino al turismo como inversión social serán transferidos a las autoridades ambientales competentes con jurisdicción en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional Ramsar debidamente declarados para la respectiva zonificación, vigilancia y control de los planes de manejo ambiental.

Artículo 11. *Determinantes ambientales*. Los humedales designados para ser incluidos o que estén en la lista de importancia internacional Ramsar, son determinantes ambientales.

Parágrafo. Todas las entidades territoriales que tengan dentro de su jurisdicción humedales designados para ser incluidos o que estén en la lista de importancia internacional Ramsar, deberán actualizar los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) con las disposiciones aquí presentadas, en un término no superior a cinco años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Cordialmente,

Cordialmente



Cesar Ortiz Zorro
Representante a la Cámara
Alianza Verde

TEXTO DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta ley es establecer el marco normativo por medio del cual se regula la práctica del Consultorio Jurídico de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 2°. Definición. El Consultorio Jurídico es un escenario de aprendizaje práctico de las Instituciones de Educación Superior, autorizado en los términos de esta ley, en el cual los estudiantes de los programas de Derecho, bajo la supervisión, la guía y la coordinación del personal docente y administrativo que apoya el ejercicio académico, adquieren conocimientos y desarrollan competencias, habilidades y valores éticos para el ejercicio de la profesión de abogado, prestando el servicio obligatorio y gratuito de asistencia jurídica a la población establecida en la presente ley.

Artículo 3°. Principios. El Consultorio Jurídico estará orientado bajo los siguientes principios generales:

1. Educación Jurídica Práctica. El Consultorio Jurídico garantiza procesos de aprendizaje a partir del acercamiento de los estudiantes a las personas en condición de vulnerabilidad, la sociedad, las necesidades jurídicas que enfrentan y los contextos en que se desarrollan, al igual que fomenta el desarrollo de estrategias y de acciones de defensa de sus derechos dentro de estándares de innovación, calidad y actualidad, colaborando con la administración de justicia y asegurando el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.
2. Autonomía Universitaria. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el contenido de esta ley, se reconoce la autonomía de las instituciones de educación superior, las cuales cuentan con las competencias para regular todos los aspectos relativos al funcionamiento, administración y reglamento de los consultorios jurídicos, así como la correspondencia entre estos aspectos y el contenido de sus Proyectos Educativos Institucionales y Proyectos Educativos de Programa.
3. Formación Integral. El Consultorio Jurídico constituye un escenario idóneo para la formación académica, profesional, técnica, humana, social y ética del abogado, permitiendo a los estudiantes de Derecho

adquirir, mediante experiencias propias del ejercicio de la profesión, los saberes y habilidades necesarias y esperados para el ejercicio de la abogacía.

4. Interés general. El Consultorio Jurídico busca la defensa del interés general, su armonización con los intereses particulares y con los fines del Estado Social de Derecho, propendiendo por la justicia y la equidad en la sociedad.
5. Función social. El Consultorio Jurídico orienta su acción a la defensa de derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, o en general personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, en los términos establecidos en la presente ley.
6. Progresividad. Las prácticas jurídicas formativas que se desarrollan en el Consultorio Jurídico se articulan de manera progresiva con el currículo diseñado y acogido por la Institución de Educación Superior y el programa de acuerdo con su naturaleza, modalidad y metodología.
7. Gratuidad. El Consultorio Jurídico presta servicios jurídicos gratuitos en favor de las personas beneficiadas que se definen en esta ley. Los gastos necesarios para el impulso procesal y las costas judiciales en los trámites que apliquen serán asumidos por el usuario y en ningún caso los asumirá el estudiante.
8. Inclusión. El Consultorio Jurídico garantiza los ajustes razonables necesarios para asegurar que los estudiantes, docentes y las personas beneficiarias de sus servicios puedan tener acceso y participar activamente en ellos, en igualdad de condiciones. Así mismo, fomenta en los estudiantes una perspectiva de igualdad, respeto por la diversidad e inclusión.
9. Accesibilidad. El Consultorio Jurídico asegura a todos los estudiantes, docentes y usuarios el acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, la información y las comunicaciones relacionadas con la prestación de sus servicios, y establece parámetros que les permitan acceder a servicios no presenciales.
10. Confidencialidad. Los miembros del Consultorio Jurídico no podrán revelar o utilizar la información suministrada por quienes solicitan la prestación de sus servicios, a menos que hayan recibido del

solicitante autorización escrita para ello, o que tengan necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.

Artículo 4°. Objetivos. El Consultorio Jurídico garantiza los siguientes objetivos:

1. Formación Práctica. Fortalecer el proceso educativo interdisciplinar de los estudiantes de los programas de Derecho mediante la articulación de la teoría y la práctica a partir de casos reales con un enfoque humanístico y ético.
2. Acceso a la justicia. Contribuir a que las personas beneficiarias de sus servicios accedan a la asesoría jurídica, la conciliación extrajudicial en derecho, la representación judicial y extrajudicial, la pedagogía en derechos y el ejercicio del litigio estratégico de interés público.
3. Proyección social. Generar conciencia acerca de la responsabilidad y función social que comporta el ejercicio de la abogacía, en cuyo desarrollo se debe actuar como agente activo en la reducción de la desigualdad y el alcance de la equidad social.
4. Innovación jurídica. Propiciar, a través de la Institución de Educación Superior, el conocimiento científico, reflexivo e innovador del Derecho, atendiendo a las realidades contemporáneas de interés para el campo jurídico y que tengan impacto sobre el contexto socioeconómico de las comunidades donde ostenta influencia la facultad de derecho.
5. Resolución de conflictos: Impulsar los diferentes métodos de solución de conflictos y la justicia restaurativa, como herramientas encaminadas a la autocomposición de las controversias que se suscitan en el marco de la convivencia social.

Artículo 5°. Creación y funcionamiento de consultorios jurídicos. Las Instituciones de Educación Superior con Programa de Pregrado en Derecho tendrán un Consultorio Jurídico que para su funcionamiento requerirá aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos que establezca la reglamentación correspondiente.

De manera permanente, los Consultorios Jurídicos deberán garantizar las condiciones de funcionamiento conforme a las disposiciones que establezca el Gobierno nacional. El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de ejercer el control y la vigilancia sobre los mismos.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Hasta tanto no se expida el reglamento respectivo, el trámite de aprobación de funcionamiento de los Consultorios Jurídicos se adelantará ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 6°. Servicios de los Consultorios Jurídicos. Servicios de los Consultorios Jurídicos. Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, representación judicial y extrajudicial, adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa y pedagogía en derechos. Así mismo, podrán prestar servicios de conciliación en equidad, mediación, mecanismos de justicia restaurativa y litigio estratégico de interés público, así como todos aquellos otros servicios que guarden relación y permitan el cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley.

Estos servicios se prestarán por conducto de los estudiantes de Derecho, bajo la guía, supervisión y control del Consultorio Jurídico, el cual se podrá cursar a partir de la aprobación de por lo menos la mitad de los créditos académicos del plan de estudios y en cualquier caso hasta su finalización, cumpliendo con los requisitos que establezca cada institución de educación superior conforme a los principios de autonomía y progresividad previstos en la presente ley.

La prestación de los servicios en el consultorio jurídico por parte de los estudiantes no podrá ser menor a dos ni exceder de cinco semestres. En aplicación de los principios de autonomía y progresividad consagrados en la presente ley, cada institución de educación superior definirá dentro de ese rango el tiempo de prestación de los diferentes servicios a cargo de los estudiantes de los consultorios. Con todo, los estudiantes ejercerán las funciones de representación de terceros consagradas en el artículo 9° de esta ley a partir de la aprobación de todas las asignaturas habilitantes para este efecto según el respectivo Programa de Derecho y por lo menos durante dos semestres, para lo cual los consultorios propiciarán las condiciones necesarias para la prestación efectiva de este servicio.

El Consultorio Jurídico, como componente de la formación práctica del estudiante de derecho y que hará parte integral del currículo, en ningún caso será susceptible de omisión, homologación, convalidación o sustitución.

Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, se entiende por litigio estratégico de interés público las acciones jurídicas encaminadas a lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil, a través de la garantía de los derechos. El litigio estratégico de interés público lo podrán adelantar los consultorios jurídicos mediante el empleo del modelo pedagógico de las clínicas jurídicas o el desarrollo de otras estrategias pedagógicas que promuevan la integración entre la investigación aplicada y el desarrollo de acciones jurídicas para lograr un resultado de alto impacto social.

Parágrafo 2°. No estarán obligados a prestar el servicio de representación a terceros los estudiantes que certifiquen que desempeñan labores en áreas jurídicas en el sector público. La institución de educación superior podrá disponer que tales estudiantes desarrollen su práctica en el Consultorio Jurídico prescindiendo de la representación de terceros y a través de los demás servicios prestados por este, estableciendo las respectivas fórmulas para compensar las cargas de trabajo en relación con aquellos estudiantes que sí deban prestar la representación de terceros.

No obstante, lo anterior, los estudiantes que, bajo las condiciones expresadas en el inciso anterior, opten por ejercer la representación a terceros, no podrán actuar contra la nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a la que pertenezca la entidad a la cual presten sus servicios. La entidad deberá otorgar los permisos a que haya lugar, sin perjuicio de las compensaciones que se establezcan internamente para el efecto.

Parágrafo 3°. Para la prestación del servicio de conciliación extrajudicial en derecho, los consultorios jurídicos deberán organizar su propio centro de conciliación, conforme a los parámetros legales y reglamentarios de creación, funcionamiento y supervisión que regulan la materia. Los consultorios jurídicos también podrán crear y poner en funcionamiento centros de conciliación en equidad, mediación y justicia restaurativa o disponer de espacios o escenarios para la prestación de sus servicios, según lo estime pertinente cada consultorio jurídico.

Artículo 7°. Prestación del servicio. Los servicios de asesoría jurídica y pedagogía en derecho propios del Consultorio Jurídico podrán prestarse a entidades públicas o privadas, en despachos judiciales, notarías, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, cajas de compensación familiar, centros de conciliación y centros de mediación y conciliación en equidad, cuando tales servicios sean en provecho de los beneficiarios y con el alcance indicado en el artículo siguiente, y previa suscripción de convenios o acuerdos, bajo la verificación permanente por parte de la institución de educación superior de la connotación jurídica y de los beneficiarios de las actividades realizadas.

Parágrafo. La prestación de los servicios indicados en este artículo, no comportará bajo ninguna circunstancia la prestación del servicio de representación a terceros consagradas en el artículo 9° de esta ley.

Artículo 8°. Beneficiarios de los servicios. Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico de interés público a sujetos de especial protección constitucional, a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, y en general a personas

o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición.

Los demás servicios a cargo del Consultorio Jurídico solo se prestarán a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, previa evaluación de la situación socioeconómica particular de los usuarios que los solicitan, conforme a los criterios establecidos por la Institución de Educación Superior en el marco de su autonomía.

En caso de encontrar improcedente la atención a un usuario, el consultorio jurídico le deberá informar acerca de dicha determinación.

Parágrafo. En ningún caso el valor de la pretensión podrá ser tenido en cuenta como factor de evaluación de la situación socioeconómica del usuario.

Artículo 9°. Competencia general para la representación de terceros. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 smlmv, salvo la competencia aquí establecida en materia laboral y de tránsito.

En materia penal en los procesos de conocimiento de los jueces penales municipales o promiscuos municipales:

- a) Como representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.
 - b) Como defensores o voceros en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.
 - c) En los asuntos querellables, así como en los procedimientos penales en los que conocen los juzgados municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005;
 - d) Como representantes del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.
2. En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv.
 3. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.
 4. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria, en cualquier caso, para los asuntos relativos a la emancipación y la

- adopción, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.
5. En los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.
 6. En las acciones constitucionales de tutela, cumplimiento y populares.
 7. En los arbitrajes sociales, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 o la norma que haga sus veces.
 8. En los siguientes asuntos jurisdiccionales, adelantados ante autoridades administrativas, siempre y cuando se puedan llevar a cabo en la zona de influencia que determine el Programa de Derecho respectivo:
 - a) Ante la Superintendencia de Industria y Comercio: las acciones de protección al consumidor;
 - b) Ante la Superintendencia Financiera: la acción de Protección al Consumidor Financiero;
 - c) Ante la Superintendencia de Salud: las acciones sobre negación de cobertura, reembolso económico de gastos médicos, y reconocimiento y pago de incapacidades y licencias.
 9. En los procedimientos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación, cuando sea imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.
 10. De oficio, en los procedimientos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías Municipales, Distritales, Departamentales y General de la República, cuando sea imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.
 11. En los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.
 12. En los asuntos policivos adelantados bajo el trámite verbal abreviado ante los inspectores de policía, así como en los procesos relativos al control y recuperación del espacio público adelantados ante los entes territoriales.
 13. En la elaboración de derechos de petición, así como el adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, tanto en entidades públicas como privadas que ejercen funciones públicas y en lo relacionado con estas.
 14. En trámites de beneficios administrativos, subrogados penales y sustitutivos de la prisión y solicitudes de libertad, en los términos de la Ley 1760 de 2015 o la que la sustituya.
 15. En los procedimientos contravencionales de tránsito, para asuntos cuya sanción no fuere superior a multa de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Parágrafo 1°. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo.
- En ningún caso se exigirá para la representación de terceros, la presencia o el acompañamiento de personal del Consultorio Jurídico a las audiencias. El incumplimiento de esta disposición por parte de cualquier servidor público será causal de mala conducta.
- Parágrafo 2°. Los estudiantes podrán ejercer la representación en las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial, aún en aquellos eventos en los que el representado no asista porque el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, y siempre que se encuentre debidamente facultado para conciliar, cuando se deban llevar a cabo dentro de los asuntos establecidos en este artículo. Para armonizar esta facultad con el acceso efectivo a la justicia, los consultorios jurídicos deberán garantizar a los usuarios la continuidad en la prestación de los servicios de representación judicial, en aquellos casos en los que el trámite conciliatorio constituya requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción y que el consultorio sea competente para adelantar el proceso judicial.
- Parágrafo 3°. Para facilitar el acceso a la justicia conforme a los objetivos establecidos en esta ley, en las instalaciones donde funcionen los despachos judiciales podrán operar oficinas de los consultorios jurídicos, siempre y cuando se garanticen las condiciones mínimas de

infraestructura y equipamiento que se requieran para su funcionamiento.

Artículo 10. Continuidad en la prestación del servicio y la representación de los usuarios. Los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico atenderán de manera ininterrumpida los procesos que se encuentren bajo su responsabilidad, la cual cesará en el momento en el que se realice la entrega formal de los mismos a los estudiantes que los sustituirán, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, de conformidad a lo que determine la Dirección del Consultorio Jurídico, quien definirá la fecha en que se hará la respectiva entrega.

Durante los recesos y vacaciones académicas dispuestos por la Institución de Educación Superior, los estudiantes continuarán ejecutando todas las gestiones y los actos tendientes al buen desarrollo de los procesos.

Artículo 11. Amparo de pobreza. Para efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza, se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Artículo 12. Apoyos tecnológicos. Las Instituciones de Educación Superior implementarán herramientas tecnológicas que complementen el aprendizaje, faciliten y apoyen la interacción virtual en el proceso de formación y en la labor misional del consultorio jurídico, y den lugar a la comunicación entre el consultorio jurídico y sus usuarios.

Artículo 13. Retroalimentación de los usuarios. Los consultorios jurídicos deberán establecer los mecanismos e instancias que se consideren pertinentes para el asesoramiento, conocimiento y atención de inquietudes, quejas o reclamos por parte de sus usuarios y de información al público.

Artículo 14. Sistema de información sobre la gestión de los consultorios jurídicos. El Ministerio de Justicia y del Derecho diseñará e implementará un sistema de información con fines de estricto rigor académico y organizativo, para apoyar la elaboración de políticas públicas y en aras de armonizar la oferta de servicios prestados por los Consultorios Jurídicos con la garantía de acceso efectivo a la justicia.

Los Consultorios Jurídicos deberán reportar a este sistema los datos que permitan la consolidación de información cuantitativa y cualitativa que determine el Gobierno nacional sobre la gestión por ellos adelantada, teniendo en cuenta aspectos como el número de estudiantes vinculados a cada modalidad de servicio ofrecido, el tipo de causas atendidas y la población beneficiaria.

Dicho sistema de información también deberá garantizar un espacio de consolidación y divulgación de buenas prácticas.









Artículo 15. Acreditación de experiencia laboral. Del tiempo de servicio de los estudiantes de derecho en los consultorios jurídicos se podrán acreditar los últimos seis meses como experiencia laboral. El gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley

Artículo 16. Transición normativa. Dentro del término de seis (6) meses a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno nacional preparará los ajustes necesarios al contenido del Decreto número 1069 de 2015, en particular a sus artículos 2.2.7.2.1, 2.2.1.22 y 2.2.7.2.3, y a toda la normativa adicional que resulte pertinente, para armonizar sus contenidos con las disposiciones aquí establecidas.

Asimismo, las universidades con facultades de Derecho efectuarán dentro de los dos (2) años a partir de la expedición de esta ley, los ajustes curriculares, tecnológicos, de personal y de infraestructura a que haya lugar, para armonizar la estructura y operación de sus consultorios jurídicos con el contenido de esta ley, sin que ello implique el desconocimiento de las autorizaciones para su funcionamiento que fueron expedidas con anterioridad a la expedición de esta ley.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 18. Derogatorias. Deróguense, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Ley 583 de 2000; la expresión “así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto” contenida en el numeral 5 del artículo 627 del Código General del Proceso, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

 EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Ponente coordinador	 CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO Ponente Coordinador
 GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE Ponente	 DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA Ponente
 ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Ponente	 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Ponente
 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Ponente	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2019

En Sesión Plenaria del día 2 de diciembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 007 de 2019 Cámara, por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las**

instituciones de educación superior. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 105 de diciembre 2 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 26 de noviembre de 2019, correspondiente al Acta número 104.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE
2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2018
CÁMARA**

por medio del cual se establece la exención del cobro de la planilla de viaje ocasional para los vehículos vinculados a empresas de transporte en la modalidad terrestre automotor individual tipo taxi.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. No se generará cobro por la expedición del cincuenta por ciento (50%) de las Planillas Únicas de Viaje Ocasional que se puedan autorizar conforme al Decreto número 172 de 2001 y demás normas reglamentarias. Dicho beneficio acoge únicamente al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Tipo Taxi, siempre y cuando el punto de partida y de destino se encuentren dentro del mismo departamento.

Parágrafo. En todo caso, la cantidad de planillas de viaje ocasional no podrá ser superior a seis (6), por mes por vehículo.

Artículo 2°. El Gobierno nacional queda facultado, a partir de la promulgación de la presente ley, por un término de tres meses para fijar las medidas tendientes a evitar el cobro de las planillas de viaje ocasional, así como la reglamentación de la expedición de la planilla que en todo caso debe ser impresa o en línea y debe estar diligenciada en su totalidad antes de iniciarse el viaje ocasional.

Artículo Nuevo. Radio de Acción. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan.

El servicio entre aeropuerto que sirve a la capital del departamento y que está ubicado en un

municipio diferente a esta, no requerirá el porte de planilla única de viaje ocasional, cuando se presta por vehículos de empresas de la respectiva capital o Área metropolitana y del municipio sede del terminal aéreo.

En los demás aeropuertos también, se podrá realizar la prestación del servicio directo desde y hasta el terminal aéreo sin planilla única de viaje ocasional.

En los demás casos en los cuales los vehículos taxi salgan del radio de acción autorizado, deberán portar planilla única de viaje ocasional. Los convenios celebrados al amparo del artículo 6° del Decreto 1553 de 1998, quedarán sin efecto a partir de la vigencia del presente decreto.

Parágrafo. En ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2019

En Sesión Plenaria del día 2 de diciembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 085 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 117 de 2018 Cámara, por medio del cual se establece la exención del cobro de la planilla de viaje ocasional para los vehículos vinculados a empresas de transporte en la modalidad terrestre automotor individual tipo taxi.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 105 de diciembre 2 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 26 de noviembre de 2019, correspondiente al Acta número 104.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1208 - Martes, 10 diciembre de 2019

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
ENMIENDAS**

Págs.

Enmienda parcial al texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 054 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar y se dictan otras disposiciones..... 1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 007 de 2019 Cámara, por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior..... 4

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 085 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 117 de 2018 Cámara, por medio del cual se establece la exención del cobro de la planilla de viaje ocasional para los vehículos vinculados a empresas de transporte en la modalidad terrestre automotor individual tipo taxi. 9